



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 1118 DE 2022

(01 DE JULIO DE 2022)

*“Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016”*

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 6 del Decreto 262 de 2004, el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 1° del Decreto 4811 de 2010 y el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 208 de la Constitución Política señala que corresponde a los directores de departamentos administrativos la formulación de las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, determina que corresponde a los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: *“Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto”*.

Que el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 262 de 2004 establece que son funciones del Director del Departamento, entre otras, *“Dictar las normas técnicas relativas al diseño, producción, procesamiento, análisis, uso y divulgación de la información estadística estratégica y de la información oficial básica”*.

Que el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, señalando en lo referente al *Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado*, lo siguiente:

*“El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.*

*Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.*

(...)

*Parágrafo 2. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.*

Que el artículo 1° del Decreto 4811 de 2010 establece que:

*“(…) Para efectos de la determinación del precio de venta al público, efectivamente cobrado en los canales de distribución, (...) el DANE tomará la información de los grandes almacenes e hipermercados minoristas que tengan ventas anuales mayores o iguales a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) a precios de 1995.*

*awf*

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

*Parágrafo 1. Para la determinación del precio de venta al público por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos y tabaco elaborado (...) A partir del año 2011 se tomará el promedio del precio de venta al público del 1 de enero a 30 de noviembre.*

*Parágrafo 2. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el DANE certificará semestralmente el precio de venta al público (...).*"

Que el artículo 2 del Decreto 4676 de 2006 señala que "Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán, para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable"

Que, en cumplimiento de las normas anteriormente citadas, se hace necesario que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE certifique el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por la ley 1819 de 2016, de cigarrillos y tabaco elaborado.

Que, por su parte, el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA, definirán el Código Único de productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio, establecidos por la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016.

Que teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, no es un actor en la cadena regulatoria de cigarrillos y tabaco elaborado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE expidió la Resolución 0925 del 20 de agosto de 2020 "Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019".

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 2106 del 2019 y la Resolución 0925 del 20 de agosto de 2020 "Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019", se expide el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado.

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** La certificación del Precio de Venta al Público efectivamente cobrado en los canales de distribución de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional definidos por la Ley 1819 de 2016, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el segundo semestre del año 2022, es la siguiente:

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
1	2502010037002000	CAMEL BLUE	5.664
2	2502010038002000	CAMEL FILTERS	7.104
3	2502010039002000	CAMEL PURPLE	7.318
4	2502010052002000	CARIBE CAJA BLANDA	5.322
5	2502010056002000	CHESTERFIELD AZUL	7.203
6	2502010058002000	CHESTERFIELD GREEN	7.226

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
7	2502010061002000	CHESTERFIELD PURPLE	7.310
8	2502010062002000	CHESTERFIELD WHITE	7.236
9	2502010258002000	DERBY CAJA BLANDA	6.681
10	2502010307002000	FORTUNA BLUE	4.445
11	2502010386002000	IMPERIAL CAJA DURA	8.387
12	2502010415002000	L&M BLUE EVO	5.841
13	2502010416002000	L&M EVO	5.630
14	2502010417002000	L&M RED EVO	5.641
15	2502010418002000	L&M SILVER EVO	5.693
16	2502010460002000	LUCKY STRIKE DAIQUIRI	8.654
17	2502010461002000	LUCKY STRIKE GIN	8.602
18	2502010463002000	LUCKY STRIKE MOJITO	8.508
19	2502010464002000	LUCKY STRIKE RED	8.464
20	2502010467002000	LUCKY STRIKE WHITE	5.361
21	2502010468002000	MARLBORO BLUE ICE	5.280
22	2502010469002000	MARLBORO DOUBLE FUSION	8.177
23	2502010470002000	MARLBORO FUSION SUMMER	8.713
24	2502010471002000	MARLBORO GOLD	8.785
25	2502010472002000	MARLBORO ICE FUSION	8.574
26	2502010473002000	MARLBORO ICE XPRESS	8.430
27	2502010474002000	MARLBORO ROJO	8.585
28	2502010646002000	PIELROJA SIN FILTRO	7.099
29	2502010785002000	ROTHMANS AZUL	7.536
30	2502010786002000	ROTHMANS GRIS	7.534
31	2502010787002000	ROTHMANS MORAZUL	4.985
32	2502010788002000	ROTHMANS ROJO	5.760
33	2502010789002000	ROYAL CAJA DURA	7.953
34	2502010810002000	STARLITE AZUL	5.369
35	2502011067002000	WINSTON BLUE	5.381
36	2502011070002000	LUCKY STRIKE FEST	8.573
37	2502011074002000	CARIBE CAJA DURA	5.207
38	2502011080002000	LUCKY STRIKE BLUE MIXX	7.585
39	2502011091002000	PIELROJA CON FILTRO	4.487
40	2502011092002000	ROTHMANS BLANCO	5.811
41	2502011093002000	ROTHMANS VERDE	5.792
42	2502011096002000	WINSTON PURPLE	5.241
43	2502011097002000	WINSTON RED	5.405
44	2502011098002000	WINSTON YELLOW	5.126
45	2502012000002000	L&M PURPLE EVO	5.895
46	2502012001002000	LUCKY STRIKE ENIGMA	7.937
47	2502012002002000	MARLBORO GARDEN FUSION	8.711
48	2502012003002000	MARLBORO SHUFFLE	8.000
49	2502012004002000	ROTHMANS FORESTA	5.799
50	2502012005002000	LUCKY STRIKE ATOMIC	8.699
51	2502012078002000	MARLBORO RED SELECTION	7.115

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
52	2502012107002000	MARLBORO VISTA NARANJAZUL 100	8.170
53	2502012168002000	LUCKY STRIKE GRIS TUBE	7.280
54	2502012310002000	PRESIDENT RED	5.855
55	2509020344002000	HEETS AMBER	7.577
56	2509020345002000	HEETS BLUE	7.564
57	2509020346002000	HEETS BRONZE	7.579
58	2509020347002000	HEETS PURPLE	7.560
59	2509020348002000	HEETS SIENNA	7.676
60	2509020349002000	HEETS TURQUOIS	7.563
61	2509020350002000	HEETS YELLOW	7.681
62	2509021069002000	HEETS GREEN ZING	7.570
63	2509022079002000	HEETS APRICITY DIMENSIONS	8.179
64	2509022080002000	HEETS AMMIL DIMENSIONS	8.077
65	2509022081002000	HEETS YUGEN DIMENSIONS	8.081

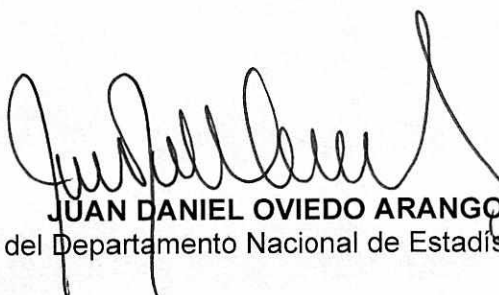
**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 2° del Decreto 4676 de 2006, para efectos de la determinación del impuesto de los productos que no se encuentren en las certificaciones que con esta resolución se expiden, y de aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicará la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certifique el precio de venta al público.

**ARTÍCULO TERCERO. Publicación.** ordena la publicación de la presente Resolución en la página web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

**ARTÍCULO CUARTO. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir del 1° de julio de 2022 y hasta el 31 de diciembre del 2022.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio de 2022



**JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**  
Director del Departamento Nacional de Estadística - DANE